



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertinencia.

Radicación: 2022-0024

Demandante: Gina Yenis Gnecco Arias

Demandado: Dellys Margarita Herrera De Medina y Personas Indeterminadas.

La señora Gina Yenis Gnecco Arias instauró demanda verbal de pertinencia en contra de la señora Dellys Margarita Herrera De Medina y Personas Indeterminadas.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Sea lo primero relacionar que, en asuntos como el que ocupa nuestra atención, se impone allegar con la demanda el certificado de avalúo catastral, habida cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. es anexo requerido para establecer la cuantía del proceso y el juez que resulta competente.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el certificado de avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla, deberá el actor allegar el mismo para subsanar la omisión, el cual es expedido por la Gerencia de Gestión Catastral distrital.

En lo concerniente al poder, al haberse otorgado en la forma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es menester para su autenticación que haya sido remitido de la dirección de correo electrónico de quien lo otorga o en su defecto, allegarlo debidamente autenticado ante notario o el juzgado que conoce del proceso.

De otro lado, el artículo 375 ritual civil, dispone que la demanda se dirija en contra de todas aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales principales y del acreedor hipotecario, cuando exista tal gravamen.

En el sub-lite, el examen de los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, pone al descubierto la existencia de gravamen real a favor de la sociedad BBVA Colombia S. A., entidad que debe ser convocada al juicio y por ello, se le impone



a quien promueve la acción allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma e informar, su identificación, la del representante legal, su domicilio y el lugar física y electrónico donde recibirá notificaciones.

Siendo de esta manera las cosas, la omisión se subsanará aportando el documento antes relacionado y la información solicitada.

Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmitase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109ea4b012727ad742e504f3d33289b2d47fe5d9f90d8536e6e3073abfdb8f1**

Documento generado en 21/10/2022 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>